



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 340

**Quito, miércoles 24 de
septiembre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

- 3404 Refórmase el Acuerdo Ministerial Nro. 0563 de 18 de marzo del 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 931 del 11 de abril del 2013 2

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- MINEDUC-ME-2014-00030-A Incorpórase al régimen fiscofiscal la Unidad Educativa "San Juan Bautista" 5

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 551 Apruébase la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A, ubicado en el cantón Arajuno, provincia de Pastaza 8

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

- 14 373 Apruébase y oficialízase con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 1773 11
- 14 374 Apruébase y oficialízase con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 8820-3 12
- 14 375 Apruébase y oficialízase con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 4532 13
- 14 376 Apruébase y oficialízase con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 8820-2 14
- 14 377 Apruébase y oficialízase con el carácter de voluntaria la Guía de Práctica Ecuatoriana GPE INEN 60-1 15
- 14 378 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 195 "Gatos hidráulicos y mecánicos" 16

	Págs.
14 379 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 197 “Aspiradoras”	19
14 380 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 199 “Equipos odontológicos”	22
14 381 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 200 “Artículos de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos”	26
14 382 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 205 “Sillones dentales”	31
14 383 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 206 “Unidades dentales”	33

AGENCIA NACIONAL POSTAL:

057-DE-ANP-2014 Expídense las siguientes disposiciones de delegación de funciones, de subrogaciones y encargos para la Dirección Ejecutiva y Subdirección general de la Agencia Nacional Postal (ANP)	37
---	----

Nro. 3404

José Francisco Cevallos Villavicencio
MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 estipula que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”;

Que, el artículo 424 de la Carta Magna establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”;

Que, el artículo 425 de la norma ibidem manda: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;

Que, con fecha 19 de octubre del 2005, el Ministerio de Relaciones Exteriores, aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje, en el marco de la Trigésimo Tercera Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura, UNESCO, celebrada en París conforme aparece en el Registro Oficial Nro. 104 de 13 de junio del 2007;

Que, el artículo 7 de la Convención Internacional contra el Dopaje establece: “Artículo 7.- **Coordinación en el plano nacional.** Los Estados Parte deberán velar por

la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.”;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 255 de fecha 11 de Agosto del año 2010, se publica y entra en vigencia la actual Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica que: *“Art. 13.- Del Ministerio.- El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables.*

Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad.”

Que, dentro de las funciones y atribuciones dadas por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación al Ministerio del Deporte en su artículo 14 letra o), consta la de prevenir y sancionar el dopaje en el ámbito deportivo, concordantemente con lo presupuestado en el Título XII, Artículo 154, que manda el Ministerio Sectorial el promover e impulsar medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias concordantemente con lo establecido en el Código Mundial Antidopaje;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte, el cual asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;

Que, acorde con la facultad dada con el Artículo 147 numeral 9 de la Constitución, el Señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 787 de fecha 24 de mayo del 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 465 de fecha 8 de junio del 2011, nombró al Señor José Francisco Cevallos Villavicencio, como Ministro del Deporte;

Que, el Artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE concordando con los Artículos 151 y 154 de la Constitución de la República, señala la competencia de los Ministros para despachar todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 089 de 3 de septiembre del 2011, el señor Ministro del Deporte creó la Dirección de Control Antidopaje bajo la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Deporte, lo cual fue aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales con Resolución Nro. MRL-2012-0690 de fecha 24 de Octubre del 2012 conforme consta en Oficio Nro. 8233-MRL-FI-2012-EDT de la misma fecha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1376 publicado en el Registro Oficial Suplemento 131 de 26 de noviembre del 2013, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio del Deporte, el mismo que indica: *“3.1.1.3 GESTION DE CONTROL ANTIDOPAJE*

c. Productos y servicios:

Técnica Legal

- 1. Informe de sanciones;*
- 2. Informe de resoluciones de presuntas violaciones a las normas antidopaje;*
- 3. Informes de resoluciones de los recursos que se puedan interponer en caso de sanciones;*
- 4. Informes a la Agencia Mundial Antidopaje, de cualquier novedad que afectare el desenvolvimiento y participación de los deportistas ecuatorianos;*
- 5. Capacitaciones y campañas antidopajes;*

Técnica Médica

- 1. Informe de controles antidopaje.*
- 2. Proyectos antidopaje.*
- 3. Acreditaciones oficiales y de escoltas para el control antidopaje*
- 4. Capacitaciones y campañas de información, prevención y control antidopaje*
- 5. Proyectos de socialización dentro del ámbito nacional de la lista de sustancias y métodos prohibidos.*
- 6. Instructivos necesarios para la funcionalidad de sus actividades.*
- 7. Material informativo para el control antidopaje.”*

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 1320 de 01 de noviembre del 2012 se constituyó el Comité Paralímpico Ecuatoriano y el mismo se reformó con Acuerdo Ministerial Nro. 2015 de fecha 27 de enero del 2014;

Que, la Disposición General Sexta del Estatuto del Comité Paralímpico Ecuatoriano señala: *“Sexta.- Por el presente estatuto el Comité Paralímpico Ecuatoriano (CPE), promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, respetando las normas antidopaje establecidos en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en el Ecuador en esta materia.”;*

Que, al haberse constituido el Comité Paralímpico Ecuatoriano de conformidad a lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es conveniente reformar los artículos pertinentes del acuerdo ministerial Nro. 0563 para incluir a este organismo deportivo;

Que, de conformidad con la disposición constante en el Artículo 154 de la Constitución del Ecuador, numeral uno, concordantemente con lo previsto en el Artículo 14 letra p) y Artículo 155 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación es función y atribución de esta Cartera de Estado, dada al Ministro del Deporte, expedir los acuerdos y resoluciones necesarios así como dictar los reglamentos e instructivos pertinentes;

En el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador numero 1. y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial Nro. 0563 de fecha 18 de marzo del 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 931 del 11 de abril del 2013, mediante el cual creó la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador ONADE, en los siguientes términos:

Art. 2.- Sustitúyase la totalidad del Artículo Tercero con el siguiente texto:

“Artículo Tercero: Del Comité Disciplinario

En caso de existir un resultado analítico adverso; a pedido del Director de Medicina del Deporte; o directamente la Dirección de Control Antidopaje convocará a reunión del Comité Disciplinario el cual estará integrado por:

1.- El Abogado/a que ejerza las funciones de Director/a de Control Antidopaje;

2.- Un Médico acreditado, que deberá ser servidor público del Ministerio del Deporte, designado por el Director/a de Medicina del Deporte; y,

3.- Un representante del Comité Olímpico Ecuatoriano –COE-, del Comité Paralímpico Ecuatoriano –CPE-, o de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador – FEDENADOR-, conforme corresponda. Este comité está facultado para conocer, escuchar, notificar y resolver, sobre las presuntas violaciones a las Normas Antidopajes contenidas en el Código Mundial Antidopaje.

En mérito del proceso, la procedencia de alguna sanción, será determinada por la decisión de la mayoría simple de los miembros del Comité Disciplinario y en caso de ser necesario el Director/a de Control Antidopaje tendrá voto dirimente.”

Art. 3.- Sustitúyase la totalidad del Artículo Cuarto con el siguiente texto:

“Artículo Cuarto: Del Comité de Apelaciones

El Comité de Apelaciones estará integrado por:

1.- El Abogado/a que ejerza las funciones de Coordinador/a General de Asesoría Jurídica quien lo presidirá;

2.- El Director/a de Medicina del Deporte; y,

3.- Un representante del Comité Olímpico Ecuatoriano –COE-, del Comité Paralímpico Ecuatoriano –CPE-, o de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador – FEDENADOR-, conforme corresponda.

En caso de que el deportista apele de la sanción del Comité Disciplinario, se interpondrá el recurso para ante el Comité de Apelaciones. Actuará como secretario ad hoc en este Comité con voz pero sin voto, el Director/a de Control Antidopaje.- Las resoluciones se las tomará igualmente con decisión de la mayoría simple de los integrantes y en caso de ser necesario el Coordinador General de Asesoría Jurídica tendrá voto dirimente”

Art. 4.- Sustitúyase la totalidad del Artículo Sexto con el siguiente texto:

“Artículo Sexto.- Del proceso de control:

Ante el requerimiento expreso de inicio de un proceso de control de la máxima autoridad del Ministerio del Deporte o en ejecución de la planificación anual de la Dirección de Control Antidopaje previamente aprobada, ésta Dirección solicitará a la Dirección de Medicina del Deporte que designe un profesional Médico Oficial de Control acreditado, el mismo que deberá ser necesariamente servidor público del Ministerio del Deporte, para que lidere la fase de inicio de control, quien en base a la información recibida, planificará el proceso, la toma de muestras a los deportistas de las disciplinas deportivas requeridas en estricto apego a las leyes vigentes y las normas del Código Mundial Antidopaje aceptadas; para lo cual el Director de Medicina del Deporte integrará el o los equipos de trabajo requeridos por el líder de cada proceso: Médicos-Escoltas, la provisión de los insumos necesarios, cadena de custodia, seguridad, embalaje, transporte, entrega de muestras en laboratorio y más logística propia para cada evento de control, en estricta coordinación con la Dirección de Control Antidopaje.

Mientras se ejecuta la fase del proceso de control que le corresponde a la Dirección de Medicina del Deporte, ésta será la responsable de que los Médicos Oficiales de Control e integrantes de cada equipo designado, dediquen su actividad exclusivamente al cumplimiento de esta tarea, desde el inicio hasta la entrega de las muestras en laboratorio.

El Director/a de Medicina del Deporte juntamente con el Director de Control Antidopaje, señalarán sus respectivos correos electrónicos para la recepción temprana de los resultados de los análisis; a los cuales, el Laboratorio remitirá la información en digital, bajo las condiciones de estricta reserva y confidencialidad previstas.

En caso de recibir un resultado anómalo o analítico adverso, la Dirección de Medicina del Deporte, inmediatamente solicitará a la Dirección de Control Antidopaje, o está directamente convocará a reunión al Comité Disciplinario

para que continúe la siguiente etapa del proceso de control, siempre observando el debido proceso consagrado constitucionalmente.

Los resultados de los análisis de laboratorio en físico o en documentos debidamente suscritos, con los cuales se convalidarán las acciones, serán recibidos del Laboratorio en sobre cerrado dirigido al Director de Control Antidopaje.- El sobre no se lo abrirá a su ingreso al Ministerio del Deporte, ya que el único autorizado para su apertura y conocer su contenido es el Director de Control Antidopaje.

Cuando concluyan todas las fases de los procesos de control iniciados a los deportistas con sus pertinentes resultados, tanto en casos analíticos adversos como los que se reporten sin ninguna novedad, esta información sensible formará parte de los archivos médicos reservados de la Dirección de Medicina del Deporte.

Del mismo modo, la Dirección de Control Antidopaje levantará sus propios archivos de todos los procesos de control, para efectos de seguimiento, tanto de los casos conocidos por el Comité Disciplinario como de los casos que fueren elevados a conocimiento del Comité de Apelaciones, con el mismo fin."

Art. 5.- Sustitúyase la totalidad del Artículo Séptimo con el siguiente texto:

"Artículo Séptimo:

De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Dirección de Control Antidopaje y Dirección de Medicina del Deporte.

Las disposiciones contempladas en este acuerdo ministerial son indelegables."

Art. 6.- Se ratifica en todos sus términos el restante contenido del Acuerdo Ministerial Nro. 0563 de fecha 18 de marzo del 2013.

Art. 7.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 8.- Una vez publicado en el Registro Oficial, publíquese el presente Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio del Deporte.

El presente acuerdo deroga toda la normativa que se le contraponga incluido el Acuerdo Ministerial Nro. 78 del 24 de abril del 2007.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 27 de agosto de 2014.

f.) José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 04 hojas útiles, es fiel copia del original de la documentación, que reposa en el archivo de la Dirección de Gestión de Secretaría General, Quito D.M. Agosto 28 de 2014.

f.) Pablo Alvarado M., Secretario General del Ministerio del Deporte.

Nro. MINEDUC-ME-2014-00030-A

**Sr. Dr. Jaime Roca Gutiérrez
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE**

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que "[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que según el artículo 344 de este ordenamiento, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República declara que "*la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir*";

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente*";

Que el artículo 345 de la Constitución de la República establece que la educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, y que en todos los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social;

Que el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado podrá apoyar

financieramente a los establecimientos educativos fiscomisionales siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos y estén debidamente calificadas de acuerdo con la ley;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el mismo artículo 348 agrega que *“las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro”*;

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) describe la naturaleza, funcionamiento, otorga derechos y obligaciones a la educación fiscomisional, y define a estas instituciones como aquellas cuyos promotores son congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica, de derecho privado y sin fines de lucro, y que deberán garantizar una educación gratuita y de calidad;

Que en el mismo artículo 55 de la LOEI se establece que las instituciones educativas fiscomisionales *“contarán con financiamiento total o parcial del Estado, con la condición de que se cumpla el principio de gratuidad, igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia, rendición de cuentas de sus resultados educativos y manejo de los recursos y el respeto a la libertad de credo de las familias”*, y que la Autoridad Educativa Nacional regulará el pago de los servicios educativos en la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, solamente cuando la contribución del fisco sea insuficiente para el correcto funcionamiento del centro educativo;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 10 de julio de 2014, en el segundo inciso de su artículo 96 determina que en: *“[...] la resolución de autorización de un establecimiento fiscomisional se establecerá el número de docentes fiscales que le serán asignados, como mecanismo de apoyo financiero a su funcionamiento. El Estado asumirá el pago de docentes, mediante la asignación de profesionales que hayan participado y ganado los respectivos concursos de méritos y oposición. Los docentes fiscales asignados a los establecimientos fiscomisionales deberán participar de la misión y valores de las congregaciones, órdenes o cualquier otra denominación confesional o laica, de la promotora del establecimiento educativo.”*;

Que con Resolución No. 963 de 30 de noviembre de 1994, fue creado el Colegio “San Juan Bautista”, ubicada en la parroquia de San José, cantón Catamayo, provincia de Loja, como establecimiento particular para brindar el servicio educativo en el primer curso de Ciclo Básico, con jornada matutina; posteriormente con Resolución 039 DPL de 12 de abril del 2006 se autoriza el funcionamiento de primero segundo y tercer año de Educación General Básica en el referido establecimiento educativo;

Que con el Acuerdo No. 074-12 del 25 de abril del 2012, la Coordinación de Educación Zona 7, autoriza la constitución y funcionamiento de la Escuela y Colegio como Unidad Educativa Particular “San Juan Bautista”, de la parroquia San José, cantón Catamayo, provincia de Loja, régimen sierra, año lectivo 2012-2013, jornada matutina;

Que con el Acuerdo No. 175-12 se 30 de julio de 2012, la Coordinación de Educación Zona 7, autoriza la apertura y funcionamiento de primero y segundo año de Bachillerato General Unificado y la continuación del tercer año del Bachillerato en Ciencias (culminación de la modalidad anterior) de la Unidad Educativa Particular “San Juan Bautista”, periodo lectivo 2012-2013;

Que con la Resolución No. 083 JDRC-L-2012 de 9 de noviembre del 2012, La Dirección Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Loja autoriza el cambio de denominación de la *Unidad Educativa Particular “San Juan Bautista”* por el de *Unidad Educativa “San Juan Bautista”*, ubicada en la parroquia San José, cantón Catamayo, provincia de Loja;

Que mediante Resolución No. 321-13 del 16 de septiembre del 2013, la Coordinación de Educación Zona 7, autoriza a la Unidad Educativa San Juan Bautista, de la parroquia San José, cantón Catamayo, provincia de Loja, el funcionamiento del PRIMER, SEGUNDO, Y TERCER AÑO DE BACHILLERATO GENERAL UNIFICADO EN CIENCIAS, régimen sierra, año lectivo 2013-2014, jornada matutina;

Que la referida institución educativa se encuentra regentada por la Diócesis de Loja, representada a la fecha de emisión del presente Acuerdo Minsiterial por el señor Obispo, Monseñor Julio Parrilla Díaz;

Que mediante el oficio No. 091-UEPSJB de 25 de junio de 2013, el padre Segundo Pardo Rojas, Rector de la Unidad Educativa “San Juan Bautista” de la parroquia San José, cantón Catamayo, solicita se proceda a realizar la inspección correspondiente para que se autorice la fiscomisionalización de dicha institución educativa con código AMIE 11H00649;

Que la Unidad Educativa “San Juan Bautista”, viene funcionando desde su creación en el año de 1994 como institución particular sin fines de lucro y de manera solidaria e ininterrumpida brindando atención educativa a niños, niñas y jóvenes, incluidos niños y jóvenes con capacidades diferentes, generando trabajo a favor de la comunidad de la ciudad de Catamayo de la provincia de Loja;

Que la institución educativa, al momento cuenta con un Rector pagado por la Diócesis de Loja, 6 docentes, pagados por el Ministerio de Educación: 2 titulares y 4 docentes a contrato; más 12 docentes, una secretaria colectora, un señor auxiliar de servicios pagados por la institución, dando un total de 21 funcionarios;

Que la infraestructura de la institución educativa en referencia propia, y las aulas son adecuadas para cada uno de los ambientes con el fin de brindar una educación de

calidad y calidez; dispone de 13 aulas, un rectorado, aulas, salas de computo, comedor escolar, cocina y comedor estudiantil, dos conchas múltiples con juegos recreativos, más 16 baterías sanitarias en buen estado y cuatro urinarios colectivos;

Que la Unidad de Gestión de Riesgos de la Dirección Distrital 1 de Educación Intercultural y Bilingüe de Loja, con fecha 21 de junio de 2013, presenta el informe No. 002 referente a la fiscalización de la Unidad Educativa “San Juan Bautista” de la parroquia San José, del cantón Catamayo, provincia de Loja, en el que luego de evaluar los niveles de seguridad de la referida Unidad Educativa en lo sustancial recomienda: “[...] *atender favorablemente y oportunamente la solicitud de fiscomisionalización de la Unidad educativa San Juan Bautista*”, para que se le considere en el presupuesto fiscal del Estado y que sean asignadas las partidas necesarias de docentes y personal de servicio indispensables para el funcionamiento normal de la Unidad Educativa “San Juan Bautista [...]”;

Que mediante el oficio No. 339-AJ- DDEIBL de 5 de julio del 2013, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital 1 de Educación Intercultural y Bilingüe-Loja, emite el informe jurídico sobre el referido proceso de fiscomisionalización, en el que concluye que: “[...] *las instalaciones físicas de la Unidad Educativa “San Juan Bautista, de la parroquia San José, del cantón Catamayo, provincia de Loja, brinda las comodidades y facilidades necesarias para una educación de calidad y valores a los y las estudiantes que se educan en dicho establecimiento, por lo tanto cumple con los parámetros establecidos para que se autorice la fiscomisionalización del mismo [...]”;*

Que monseñor Julio Parrilla Díaz, Administrador Apostólico de la Diócesis de Loja, mediante oficio s/n de 11 de julio de 2013, certifica que la Diócesis de Loja se encuentra dispuesta a apoyar económicamente en lo que corresponda, a más de la ayuda del Ministerio de Educación a la Unidad Educativa “San Juan Bautista”;

Que la Dirección de Planificación de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, con fecha 19 de febrero de 2014 emite el informe técnico para el referido proceso en el que concluye que del análisis realizado se verifica que la Unidad Educativa “San Juan Bautista” cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el proceso de fiscomisionalización;

Que con el memorando No. MINEDUC-CGP-2014-00888-M de 18 de julio de 2014, la Coordinación General de Planificación del Ministerio de Educación remitió el informe técnico de factibilidad de fiscomisionalización de la Unidad Educativa Particular “San Juan Bautista”, ubicada en la parroquia San José, cantón Catamayo, provincia de Loja, recomendando se proceda a la elaboración del documento legal correspondiente; y,

Que con el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00026-A de 18 de julio de 2014 se dispuso la subrogación de la función de Ministro de Educación al señor Jaime Roca Gutiérrez, Viceministro de Gestión Educativa, del 21 al 25 de julio de 2014.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y cc) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; el artículo 117 de su Reglamento General y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- INCORPORAR al régimen fiscomisional a la Unidad Educativa “San Juan Bautista”, ubicada en la parroquia San José, cantón Catamayo, provincia de Loja, identificada con el código AMIE No. 11H00649, perteneciente a la Dirección Distrital 11D01-Loja de la Coordinación Zona 7, cuyo nivel de sostenimiento inicial fue de origen particular, por lo que la institución educativa una vez suscrito el presente Acuerdo Ministerial, a partir del año lectivo 2014-2015 régimen Sierra, se sujetará de forma plena a los derechos y obligaciones del régimen financiero de las instituciones educativas fiscomisionales, determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; y, se denominará **UNIDAD EDUCATIVA FISCOMISIONAL “SAN JUAN BAUTISTA”**, con la oferta educativa de los niveles de Inicial, Educación General Básica y Bachillerato; y, de conformidad a la malla curricular nacional.

El establecimiento educativo tiene como representante legal al padre magíster Segundo Pardo Rojas, en su calidad de Rector; y como su promotor a la Diócesis de Loja.

Artículo 2.- La Unidad Educativa Fiscomisional “San Juan Bautista” contará para su funcionamiento con el apoyo de su promotora y del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- En el plazo de 5 años contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, el establecimiento educativo deberá someterse al procedimiento de renovación de su autorización de funcionamiento dispuesto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 4.- La institución educativa deberá realizar ante la Dirección Distrital correspondiente las gestiones del caso a fin de obtener la autorización respecto al cobro de los servicios educativos en relación a la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, de conformidad con el acuerdo de regulación existente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Unidad Educativa Fiscomisional “San Juan Bautista” contará con las seis partidas docentes asignadas por el Ministerio de Educación. En caso de requerirse más partidas, el representante legal de la institución educativa fiscomisional presentará los justificativos del caso ante la Dirección Distrital respectiva para el análisis de procedencia y disponibilidad; la resolución deberá ponerse en conocimiento de la máxima autoridad de la Coordinación Zonal 7 de esta Cartera de Estado. Todos los docentes asignados deberán participar de la misión y valores de la promotora del establecimiento educativo, de conformidad a lo señalado en el artículo 96 del Reglamento General a la LOEI.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación Zonal 7 de este Ministerio la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, para el perfeccionamiento del proceso de la fismisionalización del establecimiento educativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Dr. Jaime Roca Gutiérrez, Ministro de Educación, Subrogante.

No. 551

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, se expidió la Reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 62 del Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, del Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en la Edición Especial número 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, señala que la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada por un proyecto, obra o actividad, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 052-SPA-DINAPAH-EEA-2008 de fecha 14 de marzo de 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de

Minas y Petróleos otorgó la Licencia Ambiental No. 014 a la Fase de Desarrollo y Producción del Bloque 10 operado por la Compañía Agip Oil Ecuador B.V.;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 01 de abril de 2009, se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que, mediante Oficio No. AOE-HSE-043-13 de 16 de abril de 2013, la compañía AGIP OIL ECUADOR B.V., solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emita el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), para el proyecto “Ampliación de la Plataforma Villano A”, localizada en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-0628 de 22 de abril de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección del proyecto “Ampliación de la Plataforma Villano A”, ubicado en la provincia de Pastaza, en el cual se concluye que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTOS	X	Y
A	227001	9837521
B	227357	9837515
C	227390	9837448
D	227350	9837290
E	227277	9837143
F	227274	9836989
G	227235	9836939
H	227152	9836866
I	227046	9836886
J	227023	9836930
K	227009	9837015
L	226996	9837049
M	227000	9837080
N	226962	9837116
O	226945	9837253
P	226907	9837412

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, el proceso de Participación Social para el proyecto “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto: “Ampliación de la Plataforma Villano A Bloque-10”, ubicado en la parroquia

Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza; se realizó la Presentación Pública el día lunes 21 de octubre de 2013 a las 10H00 en la Comunidad Pandanuque;

Que, mediante Oficio No. AOE-HSE-120-13 de 26 de diciembre de 2013, la compañía AGIP OIL ECUADOR B.V., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, para su revisión y análisis;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0104 de 16 de enero de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Nacional Forestal, una copia de la “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, ubicado en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, a fin de que se emita el pronunciamiento referente al Inventario Forestal y el Método Valorativo de la Reevaluación en mención;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2014-0197 de 31 de enero de 2014, la Dirección Nacional Forestal, emite observaciones al Inventario Forestal de la “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, ubicado en la provincia de Pastaza, cantón Arajuno, parroquia Curaray;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2014-0498 de 01 de abril de 2014, sobre la base del Memorando No. MAE-DNF-2014-0197 de 31 de enero de 2014, remitido por la Dirección Nacional Forestal y del Informe Técnico No. 84-14-ULA-DNPCA-SCA-MA de 31 de marzo de 2014, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0623 de 01 de abril de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicita a la compañía AGIP OIL ECUADOR B.V., información aclaratoria y complementaria a la “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, ubicado en la provincia de Pastaza, cantón Arajuno, parroquia Curaray;

Que, mediante Oficio No. AOE-HSE-034-14 de 24 de abril de 2014, la compañía AGIP OIL ECUADOR B.V., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones de la “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, para su análisis y pronunciamiento;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0805 de 29 de abril de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Nacional Forestal, una copia de las respuestas a las observaciones de la “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, ubicado en la provincia de Pastaza, cantón Arajuno, parroquia Curaray, para su análisis y pronunciamiento respecto del cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 076 y reforma efectuada mediante Acuerdo Ministerial No. 135 del 25 de septiembre de 2012;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2014-1289 de 20 de mayo de 2014, la Dirección Nacional Forestal, aprueba el Inventario Forestal y Valoración Económica de Bienes y Servicios Ambientales para la “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, ubicado en la provincia de Pastaza, cantón Arajuno, parroquia Curaray;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2014-1320 de 03 de junio de 2014, sobre la base del Memorando No. MAE-DNF-2014-1289 de 20 de mayo de 2014, emitido por la Dirección Nacional Forestal y del Informe Técnico No. 278-14-ULA-DNPCA-SCA-MA de 26 de mayo de 2014, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0998 de 27 de mayo de 2014, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable a la “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, para la perforación de los pozos Villano V-22; V-23H; V-24; V-25H y SIDETRACK del pozo Villano 3ST2, ubicado en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, y solicita remitir la documentación necesaria para proceder con la emisión de la Resolución de Inclusión en la Licencia Ambiental No. 014 otorgada para la fase de Desarrollo y Producción del Bloque 10-Campo Villano;

Que, mediante Oficio No. AOE-HSE-061-14 de 15 de julio de 2014, la compañía AGIP OIL ECUADOR B.V., solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la emisión de la Licencia Ambiental para el proyecto “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, para la perforación de los pozos Villano V-22; V-23H; V-24; V-25H y SIDETRACK del pozo Villano 3ST2, ubicado en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, y adjunta el comprobante de pago con referencia No. 514139207 de 14 de julio de 2014 por el valor de USD. 56,400.60, correspondiente al pago de tasas del 0,001 sobre el costo de inversión del proyecto de acuerdo a la Declaración Juramentada presentada; el comprobante de pago con referencia No. 510335938 de 02 de julio de 2014 por el valor de USD. 480,60, correspondiente al pago de tasa de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, y el comprobante de pago con referencia No. 510334681 de 02 de julio de 2014 por el valor de USD. 6,566.58, correspondiente al pago de servicios de inventario forestal y valoración económica por remoción de cobertura vegetal; adicional remite la Garantía Bancaria No. 8614174600 como respaldo de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto en mención, emitida por el Citibank N.A. Sucursal Ecuador, por un Valor de USD. 255,500.00 con plazo de 365 días a partir del 30 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-1371 de fecha 31 de julio del 2014, la Dirección Nacional de la Prevención de la Contaminación, remite a la Coordinación General Jurídica el expediente y borrador de la Inclusión en la Licencia Ambiental para el proyecto “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, para la perforación de los pozos Villano V-22; V-23H; V-24; V-25H y SIDETRACK

del pozo Villano 3ST2, ubicado en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, a fin de que se emita el criterio jurídico correspondiente;

Que, mediante Memorando No. MAE-CGJ-2014-2014-1483 de fecha 15 de agosto del 2014, la Coordinación General Jurídica, devuelve a la Dirección Nacional de la Prevención de la Contaminación, el expediente de Inclusión en la Licencia Ambiental para el proyecto “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, para la perforación de los pozos Villano V-22; V-23H; V-24; V-25H y SIDETRACK del pozo Villano 3ST2, ubicado en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, a fin de que se complete con la información solicitada;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-1518 de fecha 19 de agosto del 2014, la Dirección Nacional de la Prevención de la Contaminación, remite a la Coordinación General Jurídica el expediente con la documentación solicitada mediante Memorando No. MAE-CGJ-2014-2014-1483 de fecha 15 de agosto del 2014, así como el expediente para el trámite correspondiente.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, para la perforación de los pozos Villano V-22; V-23H; V-24; V-25H y SIDETRACK del pozo Villano 3ST2, ubicado en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza sobre la base del Oficio No. MAE-SCA-2014-1320 de 03 de junio de 2014, memorando No. MAE-DNF-2014-1289 de 20 de mayo de 2014 emitido por la Dirección Nacional Forestal e Informe Técnico No. 278-14-ULA-DNPCA-SCA-MA de 26 de mayo de 2014, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2014-0998 de 27 de mayo de 2014, y de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección emitido mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-0628 de 22 de abril de 2013.

Art. 2. Declarar el Proyecto Ampliación de la Plataforma Villano A, para la perforación de los pozos Villano V-22; V-23H; V-24; V-25H y SIDETRACK del pozo Villano 3ST2, como parte integrante de la Resolución Ministerial No. 052-SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 14 de marzo de 2008, mediante la cual la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos otorgó la Licencia Ambiental No. 014 a la Fase de Desarrollo y Producción del Bloque 10 operado por Agip Oil Ecuador.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Ampliación de la Plataforma Villano A”, para la perforación de los pozos

Villano V-22; V-23H; V-24; V-25H y SIDETRACK del pozo Villano 3ST2, ubicado en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 063 de 21 de Agosto de 2013.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la Compañía AGIP OIL ECUADOR B.V., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Pastaza del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, a 21 de Agosto de 2014

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 14 373

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1997, publicó la Norma Internacional ISO 1773:1997 LABORATORY GLASSWARE — NARROW-NECKED BOILING FLASKS;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 1773:1997 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 1773:2014 MATERIAL DE VIDRIO PARA LABORATORIO - MATRACES CÓNICOS (MATRACES ERLLENMEYER) Y MATRACES ESFÉRICOS (ISO 1773:1997, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0048 de fecha 25 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 1773:2014 MATERIAL DE VIDRIO PARA LABORATORIO - MATRACES CÓNICOS (MATRACES ERLLENMEYER) Y MATRACES ESFÉRICOS (ISO 1773:1997, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 1773:2014 MATERIAL DE VIDRIO PARA LABORATORIO - MATRACES CÓNICOS (MATRACES ERLLENMEYER) Y MATRACES ESFÉRICOS (ISO 1773:1997, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 1773 (Material de vidrio para laboratorio - Matrices cónicas (Matrices Erlenmeyer) y matrices esféricas (ISO 1773:1997, IDT)), que especifica los requisitos y dimensiones aceptadas para una serie de matrices cónicas (matrices Erlenmeyer) y una serie de matrices esféricas de fondo plano o de fondo redondo, para uso general en el laboratorio. Los matrices están destinados a: - La utilización directa en el laboratorio, acoplados a otro artículo de uso corriente en el laboratorio, o - La fabricación de otros productos.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1773**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en
Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- Firma:
f.) Ilegible.

No. 14 374

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2010, publicó la Norma Internacional **ISO 8820-3:2010 ROAD VEHICLES - FUSE-LINKS - PART 3: FUSE-LINKS WITH TABS (BLADE TYPE) TYPE C (MEDIUM), TYPE E (HIGH CURRENT) AND TYPE F (MINIATURE)**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma

Internacional ISO 8820-3:2010 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-3:2014 VEHÍCULOS DE CARRETERA - ENLACES-FUSIBLES - PARTE 3: ENLACES FUSIBLE CON PESTAÑA (TIPO CUCHILLA), TIPO C (MEDIO), TIPO E (ALTA CORRIENTE) Y TIPO F (MINIATURA) (ISO 8820-3:2010, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0048 de fecha 25 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-3:2014 VEHÍCULOS DE CARRETERA - ENLACES-FUSIBLES - PARTE 3: ENLACES FUSIBLE CON PESTAÑA (TIPO CUCHILLA), TIPO C (MEDIO), TIPO E (ALTA CORRIENTE) Y TIPO F (MINIATURA) (ISO 8820-3:2010, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-3:2014 VEHÍCULOS DE CARRETERA - ENLACES-FUSIBLES - PARTE 3: ENLACES FUSIBLE CON PESTAÑA (TIPO CUCHILLA), TIPO C (MEDIO), TIPO E (ALTA CORRIENTE) Y TIPO F (MINIATURA) (ISO 8820-3:2010, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-3 (Vehículos de carretera - Enlaces-fusibles - Parte 3: Enlaces fusible con pestaña (tipo cuchilla) Tipo C (medio), Tipo E (alta corriente) y Tipo F (miniatura) (ISO 8820-3:2010, IDT)**, que especifica los enlaces fusibles con pestañas (tipo lámina) Tipo C (medio), Tipo E (alta corriente) y Tipo F (miniatura) para su uso en vehículos de carretera. Establece, para este tipo fusible, la corriente nominal, procedimientos de ensayo, especificaciones y dimensiones de rendimiento.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-3**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en
Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- Firma:
f.) Ilegible.

No. 14 375

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1991, publicó la Norma Internacional **ISO 4532:1991 VITREOUS AND PORCELAIN ENAMELS - DETERMINATION OF THE RESISTANCE OF ENAMELLED ARTICLES TO IMPACT - PISTOL TEST**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma

Internacional ISO 4532:1991 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4532:2014 ESMALTES VÍTREOS Y DE PORCELANA - DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL IMPACTO DE LOS ARTÍCULOS ESMALTADOS - ENSAYO DE PISTOLA (ISO 4532:1991, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0048 de fecha 25 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4532:2014 ESMALTES VÍTREOS Y DE PORCELANA - DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL IMPACTO DE LOS ARTÍCULOS ESMALTADOS - ENSAYO DE PISTOLA (ISO 4532:1991, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4532:2014 ESMALTES VÍTREOS Y DE PORCELANA - DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL IMPACTO DE LOS ARTÍCULOS ESMALTADOS - ENSAYO DE PISTOLA (ISO 4532:1991, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4532 (Esmaltes vítreos y de porcelana - Determinación de la resistencia al impacto de los artículos esmaltados - Ensayo de pistola (ISO 4532:1991, IDT)**, que especifica un método de ensayo para determinar la resistencia de los artículos esmaltados al impacto.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4532**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- Firma: f.) Ilegible.

No. 14 376

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2014, publicó la Norma Internacional **ISO 8820-2:2014 ROAD VEHICLES - FUSE-LINKS - PART 2: USER GUIDELINES**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 8820-2:2014 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-2:2014 VEHÍCULOS DE CARRETERA - ENLACES - FUSIBLES - PARTE 2: GUÍAS PARA EL USUARIO (ISO 8820-2:2014, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0047 de fecha 11 de Agosto del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-2:2014 VEHÍCULOS DE CARRETERA - ENLACES - FUSIBLES - PARTE 2: GUÍAS PARA EL USUARIO (ISO 8820-2:2014, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-2:2014 VEHÍCULOS DE CARRETERA - ENLACES - FUSIBLES - PARTE 2: GUÍAS PARA EL USUARIO (ISO 8820-2:2014, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-2 (Vehículos de carretera - Enlaces - Fusibles - Parte 2: Guías para el usuario (ISO 8820-2:2014, IDT))**, que **proporciona orientación sobre la elección y aplicación de fusibles para automóvil que se definen en las otras partes de esta Norma nacional. En él se describen los distintos parámetros que se han de tener en cuenta a la hora de seleccionar los fusibles.**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-2**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2011.- Firma: f.) Ilegible.

No. 14 377

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **GPE INEN 60-1 DIRECTRICES PARA LA TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES. PARTE 1: INGLÉS AL ESPAÑOL**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0047 de fecha 11 de Agosto del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Guía de Práctica Ecuatoriana **GPE INEN 60-1 DIRECTRICES PARA LA TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES. PARTE 1: INGLÉS AL ESPAÑOL**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Guía de Práctica Ecuatoriana **GPE 60-1 DIRECTRICES PARA LA TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES. PARTE 1: INGLÉS AL ESPAÑOL**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Guía de Práctica Ecuatoriana **GPE INEN 60-1 (DIRECTRICES PARA LA TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES. PARTE 1: INGLÉS AL ESPAÑOL)**, que establece las directrices para la redacción de los documentos normativos en inglés de la ISO e IEC adoptados por el INEN¹. Esta guía se aplica a las traducciones de los Proyectos de Normas Internacionales, Normas Internacionales, Informes Técnicos, Guías y otras publicaciones con derecho de autor ISO o IEC. No se aplica a las traducciones de los documentos internacionales que se publican en forma de normas regionales o normas nacionales.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Guía de Práctica Ecuatoriana **GPE INEN 60-1 DIRECTRICES PARA LA TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES. PARTE 1: INGLÉS AL ESPAÑOL**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta guía de práctica ecuatoriana **GPE INEN 60-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- Firma: f.) Ilegible.

¹ Los tres idiomas oficiales de ISO e IEC son inglés, francés y ruso

No. 14 378

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 195 “GATOS HIDRÁULICOS Y MECÁNICOS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 04 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 22 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0098 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 195 “GATOS HIDRÁULICOS Y MECÁNICOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 195 “GATOS HIDRÁULICOS Y MECÁNICOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 195 “GATOS HIDRÁULICOS Y MECÁNICOS”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los gatos hidráulicos y mecánicos, a fin de prevenir los riesgos para la seguridad de las personas, y evitar prácticas engañosas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los gatos hidráulicos y mecánicos utilizados para cambiar ruedas de vehículos, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada.

2.2 Este Reglamento Técnico aplica para gatos hidráulicos con capacidad de hasta 3 500 kg (3,5 toneladas)

2.3 Este Reglamento Técnico no aplica para gatos neumáticos.

2.4 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8425.42.20.00	- - - Portátiles para vehículos automóviles
8425.49.10.00	- - - Portátiles para vehículos automóviles

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones que a continuación se detalla:

3.1.1 Gato hidráulico portátil. Es aquel gato hidráulico que puede ser traslado como parte integral del vehículo.

3.1.2 Gato hidráulico. Es un mecanismo de elevación que utiliza la presión hidráulica de un fluido para generar el trabajo necesario para elevar una masa.

3.1.3 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.4 Válvula de alivio. Es un dispositivo que se utiliza en todos los gatos hidráulicos para aliviar la presión del fluido hidráulico, que hace descender el gato controladamente.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los gatos mecánicos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 8720 vigente o su equivalente.

4.2 Los gatos hidráulicos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 11530 vigente o su equivalente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los gatos hidráulicos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 11530 vigente o su equivalente.

5.2 El rotulado de los gatos mecánicos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los siguientes requisitos:

5.2.1 Nombre del fabricante.

5.2.2 Capacidad nominal de trabajo.

5.2.3 Año de manufactura.

5.2.4 Tipo de gato.

5.2.5 Instrucciones de uso del gato.

5.3 La información descrita en el rotulado debe ser legible, indeleble y permanente.

5.4 En el rotulado de estos productos debe indicarse el país de origen.

5.5 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los requisitos de los gatos hidráulicos establecidos en el presente Reglamento Técnico son los especificados en la norma ISO 11530 vigente o su equivalente.

6.2 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los requisitos de los gatos mecánicos establecidos en el presente Reglamento Técnico son los especificados en la norma ISO 8720 vigente o su equivalente.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 ISO 8720 *Vehículos de pasajeros - Especificaciones para gatos mecánicos.*

8.2 ISO 11530 *Vehículos de carretera - Gatos Hidráulicos-Especificaciones*.

8.3 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No.2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 195 “GATOS HIDRÁULICOS Y MECÁNICOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- Firma: f.) Ilegible.

No. 14 379

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 197 “ASPIRADORAS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 04 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 22 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0098 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 197 “ASPIRADORAS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 197 “ASPIRADORAS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el

ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 197 “ASPIRADORAS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir las aspiradoras eléctricas que funcionan a motor, con el fin de prevenir riesgos para la vida de las personas y los animales, proteger el medio ambiente, y evitar prácticas que puedan inducir a error en los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las aspiradoras eléctricas de succión en mojado o en seco que funcionan a motor, cuya tensión asignada no sea superior a 250 V, incluidas las aspiradoras mochila y los extractores de polvo, que se comercialicen en el Ecuador, sean estas de fabricación nacional o importadas.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
8508.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	Aplica solo para aspiradoras eléctricas de limpieza en seco, cuya tensión asignada no sea superior a 250 V
8508.19.00	- - Las demás	Aplica solo para aspiradoras eléctricas de limpieza por succión en mojado, cuya tensión asignada no sea superior a 250 V

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas IEC 60312-1, IEC 60335-2-2 e IEC 60335-1 y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Cada una de las aspiradoras en seco y mojado contempladas en este Reglamento Técnico se clasifica según las normas IEC 60335-1 y IEC 60335-2-2 vigentes.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Cada una de las aspiradoras en seco contempladas en este Reglamento Técnico debe cumplir con los requisitos de seguridad establecidos en la norma IEC 60335-1 vigente.

5.2 Cada una de las aspiradoras en mojado contempladas en este Reglamento Técnico debe cumplir con los requisitos de seguridad establecidos en las normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2-2 vigentes.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de las aspiradoras en seco objeto de este Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en la norma IEC 60335-1 vigente.

6.2 El rotulado de las aspiradoras en mojado objeto de este Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en las normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2-2 vigentes.

6.3 Además, para el rotulado de las aspiradoras en seco y mojado se debe incluir lo siguiente:

- a) Modelo y número de serie,
- b) Nivel de ruido,
- c) Nombre del suministrador o marca comercial,
- d) País de origen,
- e) Potencia asignada,
- f) Tensión asignada.

6.4 La información descrita en el rotulado debe ser permanente, legible a simple vista, veraz y completa, la etiqueta a su vez se colocará en alguna parte de la aspiradora en un lugar visible y de fácil acceso, y deberá estar disponible al momento de su comercialización al consumidor.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se realizará según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo para verificar el desempeño de las aspiradoras en seco contempladas en este Reglamento Técnico son los establecidos en la norma IEC 60312-1 vigente.

8.2 Los métodos de ensayo para verificar la seguridad de las aspiradoras en seco contempladas en este Reglamento Técnico son los establecidos en la norma IEC 60335-1 vigente.

8.3 Los métodos de ensayo para verificar la seguridad de las aspiradoras en mojado contempladas en este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas IEC 60335-2-2 e IEC 60335-1 vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma IEC 60335-2-2 *“Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad-Parte 2-2: Requisitos particulares para aspiradores y aparatos de limpieza por aspiración de agua”*.

9.2 Norma IEC 60312-1 *“Aspiradoras en seco-Métodos de medición del desempeño”*.

9.3 Norma IEC 60335-1 *“Aparatos electrodomésticos y análogos-Seguridad-Parte 1: Requisitos generales”*.

9.4 Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”*.

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”*.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente

legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 197 “ASPIRADORAS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- Firma: f.) Ilegible.

No. 14 380

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y

siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 199 “EQUIPOS ODONTOLÓGICOS”;**

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 04 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 22 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0098 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 199 “EQUIPOS ODONTOLÓGICOS”;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 199 “EQUIPOS ODONTOLÓGICOS”;** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 199 “EQUIPOS ODONTOLÓGICOS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos generales que deben cumplir los equipos odontológicos,

con el fin de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que pueden inducir error en los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes equipos odontológicos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada:

2.1.1 Sistema de aspiración de volumen alto y medio.

2.1.2 Lámparas dentales.

2.1.3 Lámparas halógenas de tungsteno y cuarzo.

2.1.4 Lámparas de diodo de emisión de luz (LED)

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.	
9018.49.90.90	- - - - Los demás	Aplica solo para Equipos odontológicos: Sistema de aspiración de volumen alto y medio, lámparas halógenas de tungsteno y cuarzo, lámparas de diodo de emisión de luz (LED).

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 10637, ISO 9680, ISO 10650-1, ISO 10650-2 y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Sistema de aspiración de volumen alto y medio

4.1.1 Los sistema de aspiración de volumen alto y medio deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 10637 vigente.

4.2 Lámparas dentales

4.2.1 Las lámparas dentales deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 9680 vigente.

4.3 Lámparas halógenas de tungsteno y cuarzo

4.3.1 Las lámparas halógenas de tungsteno y cuarzo deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 10650-1 vigente.

4.4 Lámparas de diodo de emisión de luz (LED)

4.4.1 Las lámparas de diodo de emisión de luz (LED) deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma 10650-2 vigente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Sistema de aspiración de volumen alto y medio

5.1.1 El rotulado de los sistema de aspiración de volumen alto y medio deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 10637 vigente.

5.2 Lámparas dentales

5.2.1 El rotulado de las lámparas dentales deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 9680 vigente.

5.3 Lámparas halógenas de tungsteno y cuarzo

5.3.1 El rotulado de las lámparas halógenas de tungsteno y cuarzo deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 10650-1 vigente.

5.4 Lámparas de diodo de emisión de luz (LED)

5.4.1 El rotulado de las lámparas de diodo de emisión de luz (LED) deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma 10650-2 vigente.

5.5 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el

presente Reglamento Técnico, se deben realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Sistema de aspiración de volumen alto y medio

7.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los sistemas de aspiración de volumen alto y medio son los establecidos en la norma ISO 10637 vigente.

7.2 Lámparas dentales

7.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las lámparas dentales son los establecidos en la norma ISO 9680 vigente.

7.3 Lámparas halógenas de tungsteno y cuarzo

7.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las lámparas halógenas de tungsteno y cuarzo son los establecidos en la Norma ISO 10650-1 vigente.

7.4 Lámparas de diodo de emisión de luz (LED)

7.4.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las lámparas de diodo de emisión de luz (LED) son los establecidos en la norma ISO 10650-2 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ISO 9680 “*Odontología. Lámparas dentales*”.

8.2 Norma ISO 10637 “*Equipos dentales. Sistema de aspiración de volumen alto y medio*”.

8.3 Norma ISO 10650-1 “*Odontología. Activadores eléctricos de polimerización. Parte 1: Lámparas halógenas de tungsteno y cuarzo*”.

8.4 Norma ISO 10650-2 “*Odontología. Activadores eléctricos de polimerización. Parte 2: Lámparas de diodo de emisión de luz (LED)*”.

8.5 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e

importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo,

ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la

protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 199 “EQUIPOS ODONTOLÓGICOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- Firma: f.) Ilegible.

No. 14 381

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 200 “ARTÍCULOS DE VIDRIO Y VITROCERÁMICA EN CONTACTO CON ALIMENTOS”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 04 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 22 de abril de 2014, a través

del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0098 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 200 “ARTÍCULOS DE VIDRIO Y VITROCERÁMICA EN CONTACTO CON ALIMENTOS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 200 “ARTÍCULOS DE VIDRIO Y VITROCERÁMICA EN CONTACTO CON ALIMENTOS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 200 “ARTÍCULOS DE VIDRIO Y VITROCERÁMICA EN CONTACTO CON ALIMENTOS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los límites permisibles y los métodos de ensayo para determinar la liberación de plomo y de cadmio de los artículos de vidrio y vitrocerámica, los cuales están en contacto con los alimentos (incluyendo las bebidas), con el propósito de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas, y el medio ambiente; así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los artículos de vidrio y vitrocerámica que pueden ser usados para preparar, servir, cocinar y almacenar los alimentos y bebidas, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importados.

2.2 Este Reglamento Técnico no aplica a los artículos vidriados, ni a la porcelana esmaltada y, tampoco, a artículos de cerámica.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18).	Estas subpartidas aplican solo para artículos de vidrio y vitrocerámica que van a estar en contacto con alimentos. Por ejemplo: Bandejas, vasos, copas, jarras, ensaladeras, tazas, botellas, etc.
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:	
7013.22.00	- - De cristal al plomo	
7013.28.00	- - Los demás	
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:	
7013.33.00	- - De cristal al plomo	
7013.37.00	- - Los demás	
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:	
7013.41.00	- - De cristal al plomo	
7013.42.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	
7013.49.00	- - Los demás	
	- Los demás artículos:	
7013.91.00	- - De cristal al plomo	
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocalles, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocalles para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.	
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	
7010.90	- Los demás:	
7010.90.10	- - De capacidad superior a 1 l	
7010.90.20	- - De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	
7010.90.30	- - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	
7010.90.40	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l	

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 7086-1, ISO 7086-2, ISO 6486-1 e ISO 6486-2 y además las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación

de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Utensilios para alimentos. Artículos fabricados a partir de vidrio y de vitrocerámica, los cuales están destinados al uso en la preparación, en la cocción, a servir, y a almacenar los alimentos y bebidas, incluyendo su embalaje.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los artículos de vidrio y vitrocerámica objetos de este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos en cuanto a límites permisibles de plomo y cadmio, establecidos en las normas ISO 7086-2 e ISO 6486-2 vigentes.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Embalaje

5.1.1 El embalaje para los artículos de vidrio y vitrocerámica debe proteger a los mismos durante su transporte, manipuleo y almacenamiento.

5.2 Rotulado. En el empaque debe constar la siguiente información.

5.2.1 Nombre del producto.

5.2.2 Número de piezas contenidas.

5.2.3 Tipo de producto (vidrio o vitrocerámica).

5.2.4 Leyenda "Fragil".

5.2.5 Marca comercial.

5.2.6 Identificación del lote o número de serie.

5.2.7 Razón social y dirección completa de la empresa productora o comercializadora.

5.2.8 País de origen.

5.3 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las Normas ISO 7086-1 e ISO 6486-1 vigentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ISO 7086-1. *Vidrio ahondado en contacto con alimentos. Emisión de plomo y cadmio - Parte 1: Método de ensayo.*

8.2 Norma ISO 7086-2. *Vidrio ahondado en contacto con alimentos. Emisión de plomo y cadmio - Parte 2: Límites permisibles.*

8.3 Norma ISO 6486-1. *Artículos de cerámica, artículos de vitrocerámica y vajillas de vidrio en contacto con alimentos. Emisión de plomo y cadmio - Parte 1: Método de ensayo.*

8.4 Norma ISO 6486-1. *Artículos de cerámica, artículos de vitrocerámica y vajillas de vidrio en contacto con alimentos. Emisión de plomo y cadmio - Parte 2: Límites permisibles.*

8.5 Norma NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

8.6 Norma ISO/IEC 17067 *"Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto".*

8.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *"Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 200 “ARTÍCULOS DE VIDRIO Y VITROCERÁMICA EN CONTACTO CON ALIMENTOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- Firma: f.) Ilegible.

No. 14 382

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 205 “SILLONES DENTALES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 04 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 22 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0098 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 205 “SILLONES DENTALES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 205 “SILLONES DENTALES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 205 “SILLONES DENTALES”**

Reglamento Técnico son los especificados en la norma NTE INEN-ISO 6875 vigente.

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los sillones dentales, a fin de prevenir los riesgos para la seguridad de las personas, y evitar prácticas engañosas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los sillones dentales de accionamiento manual, eléctrico, por otro medio o por una combinación de ellos, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importados.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
9402.10.10.00	- - Sillones de dentista

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en la norma NTE INEN-ISO 6875 vigente y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los sillones dentales se clasifican según la norma NTE INEN-ISO 6875 vigente.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN-ISO 6875 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN-ISO 6875 vigente.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los requisitos de los productos establecidos en el presente

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma NTE INEN-ISO 6875 *Equipo dental. Sillón dental.*

9.2 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 205 “SILLONES DENTALES”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- Firma: f.) Ilegible.

No. 14 383

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 206 “UNIDADES DENTALES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 04 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 22 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0098 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 206 “UNIDADES DENTALES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 206 “UNIDADES DENTALES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 206 “UNIDADES DENTALES”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir las unidades dentales, a fin de prevenir los riesgos para la seguridad de las personas, y evitar prácticas engañosas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
9018.49.90.10	- - - Sillones de dentista con equipo dental o cualquier otro aparato de odontología clasificable en esta partida, incorporados.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas INEN-ISO 7994-1 e INEN-ISO 7994-2 vigentes y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los sillones dentales se clasifican según la norma INEN-ISO 7994-1 vigente.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas INEN-ISO 7994-1 e INEN-ISO 7994-2 vigentes.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma INEN-ISO 7994-1 vigente.

6.2 En el rotulado de los productos se debe indicar el país de origen.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para evaluar la conformidad de los requisitos de los productos establecidos en el presente Reglamento Técnico son los especificados en las normas INEN-ISO 7994-1 e INEN-ISO 7994-2 vigentes.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las unidades dentales con o sin accionamiento eléctrico, que se comercialice en el Ecuador, sean estas de fabricación nacional o importada.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

se debe realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

9. DOCUMENTOS NORMATIVOS DE REFERENCIA

9.1 Norma NTE INEN-ISO 7994-1 *Odontología. Unidades dentales. Parte 1: Requisitos generales y métodos de ensayo.*

9.2 Norma NTE INEN-ISO 7994-2 *Odontología. Unidades dentales. Parte 2: Sistemas de alimentación de aire y de agua.*

9.3 Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de

Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 206 “UNIDADES DENTALES”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- Firma: f.) Ilegible.

AGENCIA NACIONAL POSTAL

Dra. María de los Ángeles Morales Neira
DIRECTORA EJECUTIVA

No. 057-DE-ANP-2014

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Carta Magna prescribe que la administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio de 2008, expidió el Reglamento de los Servicios Postales, mediante el cual se creó la Agencia Nacional Postal, como la entidad encargada de la supervisión de todos los servicios postales tanto públicos como privados, del mismo modo mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, en el numeral 1 del artículo 22 reformó el artículo 9 del mismo Reglamento, adscribiendo a la Agencia Nacional Postal al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece la posibilidad de realizar delegaciones a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado;

Que, el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que, en aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como su reglamento general, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, establece que, cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones; que en estos documentos se establecerá el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE-, determina que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales; y, que dentro de la esfera de su competencia,

podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos ministerios, cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, el inciso primero del artículo 55 del mencionado estatuto dispone que, las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 125, de 28 de febrero de 2011, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, acuerda encargar a la doctora María de los Ángeles Morales Neira, las funciones de Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0135, de 01 de abril de 2011, el ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, determinó las facultades y atribuciones que debe cumplir la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal;

Que, los artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 16 de su Reglamento, disponen que el control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, y que las entidades establecerán la distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago;

Que, los literales d); e); h); y, l) del artículo 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional Postal, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, establece las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva;

Que, mediante Resolución Nro. 06-DE-ANP-2011 de 11 de marzo de 2011, la suscrita emite delegación para el Subdirector General de la Agencia Nacional Postal;

Que, con Resolución Nro. 36-DE-ANP-2012 de 16 de mayo de 2012, el Director Ejecutivo subrogante resuelve expedir el "Instructivo de delegación de funciones de la Agencia Nacional Postal";

Que, a través de la Resolución Nro. 55-DE-ANP-2012 de 7 de septiembre de 2012, el Director Ejecutivo subrogante resuelve emitir el "Instructivo para la autorización de gastos, pagos y contrataciones de la Agencia Nacional Postal";

Que, mediante Resolución Nro. 02-DE-ANP-2013 de 14 de enero de 2013, el Director Ejecutivo subrogante resuelve reformar la disposición general segunda de la resolución Nro. 55-DE-ANP-2012 suscrita el 7 de septiembre de 2012; y,

Que, es necesario brindar mayor agilidad y atender con eficiencia, eficacia y oportunidad el cumplimiento de las atribuciones, funciones y competencias asignadas al o la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia Nacional Postal, en los ámbitos técnico, administrativo y de gestión.

En ejercicio de las facultades que le confieren los literales k) y l) del numeral 2 del artículo 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional Postal;

Resuelve:

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES
DE DELEGACIÓN DE FUNCIONES, DE
SUBROGACIONES Y ENCARGOS PARA LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA Y SUBDIRECCIÓN
GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL POSTAL
(ANP)**

**TITULO I
DELEGACIONES**

Artículo 1.- Delegar al/ a la Subdirector/a General, para que además de las funciones inherentes a su cargo, realice lo siguiente:

- a) Autorizar el inicio de todos los procedimientos de contratación pública para la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, incluidos los de consultoría (excepto el procedimiento de ínfima cuantía); resolver sobre la adjudicación, suscripción de contratos; así como, los actos de simple administración, actos administrativos, actos jurídicos, resoluciones y autorizaciones, según sea el caso, los que permitan iniciar, sustanciar, cancelar, declarar desierto, ejecutar, complementar, prorrogar y ampliar plazos, autorizar órdenes de trabajo, rubros nuevos y terminar unilateralmente o por mutuo acuerdo los procedimientos de contratación pública en sus fases precontractual y contractual, y en general, ejercerá todas las atribuciones que han sido asignadas a la máxima autoridad institucional en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública su Reglamento General y las respectivas resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), siempre y cuando dichos procedimientos se enmarquen dentro de la planificación y las necesidades institucionales.
- b) Designar a los integrantes de las comisiones técnicas para evaluar las ofertas y suscribir las actas de entrega-recepción provisional y definitiva, de los procedimientos de contratación pública descritos en el literal anterior, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-P-, su Reglamento General y las respectivas resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).

También, podrá designar a un funcionario o servidor profesional técnico, conocedor del objeto de la contratación, para que presida la Comisión Técnica de los procedimientos inherentes a sus cargos.

- c) Ordenar o autorizar el gasto en los procedimientos de contratación pública determinados en el literal a) del presente artículo, contra prestación cumplida o por cumplir, para la ejecución de las obligaciones que se hayan generado o producido afectación presupuestaria, siempre que exista la respectiva disponibilidad presupuestaria.
- d) Autorizar y suscribir actos administrativos, contratos y todo trámite originado en la administración del talento humano de la ANP y que deba ser emitido a través del formulario "Acción de Personal", tales como: inicio y sustanciación de sumarios administrativos; audiencias administrativas; ejercer las atribuciones de empleador en los procedimientos de visto bueno, de conformidad al Código de Trabajo, su reglamento y demás normativa conexa; cambios administrativos; comisión de servicios, con o sin remuneración dentro y fuera del país; imponer sanciones administrativas de conformidad con la ley, su reglamento y demás normativa conexa; declaración de vacantes por fallecimiento, licencias; de servicios ocasionales; civiles de servicios profesionales; y, nombramientos provisionales y definitivos. De igual manera, podrá nombrar, contratar y remover al personal administrativo de la Agencia Nacional Postal que estén dentro de los grados del 1 al 20 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas, con sujeción a lo previsto en las leyes pertinentes.

En general, ejercer todas las atribuciones delegables que según la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General le corresponden a la máxima autoridad, excepto aceptar las renunciaciones del personal de la Agencia Nacional Postal.

- e) Suscribir y autorizar los formularios de los viáticos, subsistencias, movilizaciones o alimentación; así como, el informe de las actividades y productos alcanzados cuando las y los servidores y las y los obreros públicos se desplacen fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo, dentro del país, a prestar servicios institucionales o a desempeñar actividades inherentes a sus puestos, por el tiempo que dure la prestación o desarrollo de aquellos, desde la fecha de salida hasta su retorno.
- En general, ejercer todas las atribuciones delegables que según el Reglamento para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Movilizaciones y Alimentación, dentro del País para las y los Servidores y las y los Obreros Públicos le corresponden a la máxima autoridad.
- f) Las demás que la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal disponga expresamente.

Artículo 2.- Delegar al/a la Director/a Administrativo/a y Financiero/a, para que además de las funciones inherentes a su cargo, realice lo siguiente:

- a) Autorizar el inicio y ordenar o autorizar el gasto, llevar adelante hasta su finalización el procedimiento de contratación pública de ínfima cuantía cuya

cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el monto del presupuesto inicial del Estado, para la adquisición de bienes, ejecución de obras y la prestación de servicios; así como emitir actos de simple administración, actos administrativos; y en general, ejercerá todas las atribuciones que han sido asignadas a la máxima autoridad institucional en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-P-, su Reglamento General a la máxima autoridad institucional, del procedimiento de contratación pública antes citado, siempre y cuando se enmarque dentro de la planificación y las necesidades institucionales.

- b) El manejo y administración del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, para acceder como entidad contratante al uso de las herramientas del portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.
- c) Emitir el instrumento adecuado para que designe a los/las servidores/as autorizados/as a operar las herramientas informáticas del portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública en su calidad de usuario autorizado, para el desarrollo de los procedimientos de contratación pública que realice la Agencia Nacional Postal conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública del Reglamento General para su aplicación y de las resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).
- d) Notificar a las servidoras y servidores públicos de esta Agencia Nacional Postal, que han sido designados como administrador o administradores de los contratos, para lo cual se adjuntará una copia del respectivo contrato.
- e) Las demás que la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal disponga expresamente.

Artículo 3.- De los ordenadores de pago.- Serán ordenadores de todos los pagos comprometidos y necesarios para el cumplimiento de los objetivos institucionales, previo el procedimiento establecido en la ley y normativa interna vigente el/la Director/a Administrativo/a y Financiero/a.

TITULO II DE LAS SUBROGACIONES Y ENCARGOS

Artículo 4.- De la subrogación.- En caso que los titulares de la Dirección Ejecutiva y Subdirección General debieran ausentarse temporalmente al mismo tiempo; el funcionario/a que subrogará sus funciones, será designado/a a criterio del/la Director/a Ejecutivo/a de entre los Asesores o los Directores/as de Área de la Agencia Nacional Postal.

Para la subrogación de funciones, se procederá conforme lo determinan los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 270 de su Reglamento General.

El o la funcionario/a subrogante, deberá velar y cumplir con los actos y hechos que se delega en el presente instrumento, deberá desempeñar sus funciones con estricta observancia de las normas del ordenamiento jurídico vigente del país, siendo personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de las atribuciones subrogadas.

Artículo 5.- Emisión de la resolución.- La subrogación de funciones deberá ser emitida por el o la Directora/a Ejecutivo/a de la entidad a través de una resolución motivada, en la cual dispondrá a la Unidad de Talento Humano o quien haga sus veces, realice los trámites pertinentes para el perfeccionamiento de la subrogación.

Artículo 6.- Del encargo.- El encargo procederá únicamente en el momento en que uno o más cargos directivos ubicados en la escala del nivel jerárquico superior se encuentren vacantes y se designará entre los/las funcionarios/as de la entidad, conforme lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 271 de su Reglamento General.

Artículo 7.- Ejercicio de funciones.- El o la funcionario/a subrogante o encargado, ejercerá todas las atribuciones y funciones asignadas por la máxima autoridad, sin perjuicio de aquellas que le corresponden como titular del respectivo cargo administrativo y/o dirección técnica de área de la Agencia Nacional Postal.

Artículo 8.- Evaluación de gestión del periodo subrogado o encargado.- El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia Nacional Postal, deberá evaluar periódicamente la gestión subrogada o encargada a cada uno de los funcionarios de nivel jerárquico inferior; para lo cual, se elaborará en coordinación con la Unidad de Talento Humano o quien haga sus veces, el sistema a ser utilizado para implementar la evaluación referida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia Nacional Postal, cuando lo estime pertinente o en cualquier momento, por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, podrá avocar conocimiento la tramitación de un procedimiento administrativo, sin necesidad de la suscripción de documento alguno, particular que será expuesto en conocimiento del servidor delegado, sea éste titular, subrogante o encargado.

SEGUNDA: Los diferentes delegados, se encuentren éstos como titulares, subrogantes o encargados, deberán actuar en los términos de la presente resolución y en función de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, caso contrario responderán administrativa, civil e inclusive penalmente. Adicionalmente, los titulares presentarán informes trimestrales y los subrogantes y/o encargados presentarán al finalizar su subrogación o encargo, o cuando el/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia Nacional Postal lo requiera, respecto de las acciones

tomadas en el ejercicio normal de su cargo, así como de los actos realizados en las funciones delegadas.

TERCERA: Los administradores de los contratos no serán ordenadores o autorizadores de gasto ni ordenadores de pago, pero están obligados a emitir los informes pertinentes dirigidos a la máxima autoridad o sus delegados para que ellos soliciten el gasto y pago correspondiente.

CUARTA: Conforme lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Dirección Administrativa y Financiera dará a conocer la emisión de la presente Resolución en el Portal de COMPRASPUBLICAS.

QUINTA: De la ejecución del presente instrumento, dentro de las competencias que les corresponde, encárguese a la Subdirección General, Dirección Administrativa y Financiera, Dirección de Asesoría Jurídica y a la Unidad de Talento Humano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos precontractuales que a la fecha de expedición de la presente resolución, se encuentren en ejecución en las diferentes Direcciones de la Agencia Nacional Postal, deberán tramitarse en base a las delegaciones establecidas en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan expresamente las resoluciones números 24-ANP-DE-2009 de 7 de agosto de 2009; 028-ANP-DE-2009 de 3 de septiembre de 2009; 001-DAF-DE-ANP-2011 de 1 de marzo de 2011; 06-DE-ANP-2011 de 11 de marzo de 2011; 36-DE-ANP-2012 de 16 de mayo de 2012; 55-DE-ANP-2012 de 7 de septiembre de 2012; 02-DE-ANP-2013 de 14 de enero de 2013; 28-DE-ANP-2014 de 24 de abril de 2014 y todos los demás instrumentos legales que existan disposiciones de delegación, subrogación y encargos de menor o igual jerarquía que se opongan al presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., a los siete días del mes de agosto de 2014.

f.) Dra. María de los Ángeles Morales Neira Msc., Directora Ejecutiva.

Agencia Nacional Postal.- Dirección de Asesoría jurídica.- Es fiel copia del original.- f.) ilegible.



REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

*119 años
de servicio al país*